

y si el acusado lo pide, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan seguido con el proceso, oyéndose al representante del Ministerio público; y la responsabilidad civil se cubrirá del fondo de indemnizaciones, si con arreglo al artículo anterior no fueren responsables los jueces, ó éstos no tuvieren bienes para satisfacerla: *art. 344.*—El mismo derecho tendrá el acusado contra los funcionarios públicos que en desempeño de su oficio hagan temeraria ó calumniosamente una acusación ó denuncia, ó den aviso de un delito; y contra el quejoso ó contra el que lo denunció; pero sujetándose respecto de unos y otros, á estas reglas. 1ª: El acusado tendrá derecho á los gastos del juicio criminal, solo cuando el denunciante, quejoso ó acusador se constituyan auxiliares del Ministerio público, y la queja ó denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso; ó cuando éstas sean calumniosas ó temerarias aunque aquellos no se hayan constituido auxiliares del Ministerio público. 2ª: Solo podrá exigir que lo indemnicen de los daños y perjuicios, en el caso de que la queja ó denuncia sean calumniosas ó temerarias. 3ª: Los gastos que le cause la demanda de responsabilidad civil, si obtiene en ella, se los pagará el quejoso ó denunciante: *arts. 345 y 347.*—Si al condenarse á varias personas al pago de la responsabilidad civil, la ley no señala la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces de lo criminal en proporción á las penas que impongan, y los de lo civil en proporción á las que aquellos hayan impuesto ó deban imponer, si no estuvieren decretadas todavía; y si no debe aplicarse pena alguna por no haber responsabilidad criminal sino solo civil, se dividirá ésta á prorrata entre los responsables: *art. 351.*—Este señalamiento de cuotas, es para solo el efecto de que, cuando uno de los responsables pague mas de la suya, pueda repetir el exceso de los otros: *art. 352,* pues siempre que varias personas sean condenadas por un solo hecho ú omisión, todas y cada una estarán obligadas por el monto total de la responsabilidad civil, pudiendo el demandante exigir la de todos mancomunadamente, ó de quien mas le convenga; pero si no demandare á todos, los que pagaren podrán repetir de los otros la parte que estos deban satisfacer: *art. 350.*—La regla anterior no comprende á los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razon de los objetos que encubran, y no de los otros robados por el autor del delito: *art. 354.*—Los menores ó dementes que estén bajo la patria potestad ó tutela, y los amos, no están comprendidos en la regla que acaba de darse, sino que respecto de ellos se observarán las siguientes. Los menores que obren sin discernimiento, y los que estén privados de la razon, solo serán responsables cuando no resulte responsabilidad civil á las personas que los tienen á su cargo, ó éstas no tengan bienes para cubrirla; pero si están bajo tutela ó bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables. Si el menor obra con discernimiento, no tendrá derecho á repetir de su

tutor, ni éste de aquél, mas que la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella. Si los dependientes y criados obran contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas esactamente, podrán los segundos repetir de los primeros, todo lo que pagaren de daños y perjuicios; pero si éstos se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes y criados obran de buena fé, ejecutando un hecho que no es criminal en sí, ó ignorando las circunstancias que lo convierten en delito, no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague: *art. 355.*—Las acciones para demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecución de las sentencias irrevocables en que se declare al reo incurso en ella, se extinguirán por los medios, y en los términos establecidos en el C. civil, ó en el de comercio, segun fuere la naturaleza de aquellas y la materia de que se trate, con las limitaciones que siguen: *art. 363.*—La amnistía no extingue la responsabilidad civil ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos adquiridos por un tercero; pero si la responsabilidad civil no se ha hecho efectiva todavía, y no se trata de restitucion, sino de reparacion, indemnizacion, ó pago de gastos judiciales, quedará libre el reo de esas obligaciones, cuando se declare así en la amnistía, y se dejen espresamente á cargo del Erario: *arts. 364 y 257.*—El indulto en ningun caso extingue la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos adquiridos por un tercero: *arts. 290 y 365.*—La prescripción se interrumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable; pero una vez dictada ésta comenzará á correr de nuevo el término de aquella: *art. 366.*—La compensacion extingue el derecho á la responsabilidad civil, menos en el caso de que, existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitucion de ella: *art. 367.*—Los anteriores artículos del 301 al 367, se aplicarán en las causas que no estén sentenciadas, y en las que se instruyan por delitos cometidos antes de la promulgacion de este C., cuando no haya ley anterior sobre el modo de computar la responsabilidad civil: *L. T. art. 27.*—Mientras el C. de procedimientos determina quiénes son los jueces que deban conocer de las demandas sobre responsabilidad civil, y el modo de hacerlo, se observarán las reglas siguientes. 1ª: El juez que falle definitivamente en un juicio criminal, fallará tambien sobre la responsabilidad civil, si el ofendido dedujere su accion sobre este punto en el mismo juicio, y el incidente se hallare en estado de sentencia. Esta regla no comprende el caso en que un jurado militar sea quien deba pronunciar la sentencia definitiva en un juicio criminal, pues entonces no se podrá presentar la demanda sobre responsabilidad civil, sino ante la jurisdiccion civil ordinaria. 2ª: Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil, no se pudiere fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio cri-

minal, conocerá en lo sucesivo, y fallará el juez de lo civil que elija el demandante. 3ª: Cuando éste no deduzca su accion civil en el juicio criminal, le que dará á salvo su derecho, y podrá deducirlo ante la jurisdiccion civil. 4ª: No será obstáculo para esto, que el acusado haya muerto antes ó después que se le condene. Tampoco lo será el haber sido absuelto en el juicio criminal, si la absolucion no se fundare en una de estas tres circunstancias: ó que el acusado obró con derecho, ó que no tuvo participacion alguna en el hecho ú omision que se le imputa; ó que ese hecho ú omision no han existido. 5ª: La responsabilidad puede demandarse ante la jurisdiccion civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras este se halle pendiente, se suspenderá el curso de dicha demanda. 6ª: El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdiccion que lo pronuncie, sea la civil ó la criminal. 7ª: Cuando la responsabilidad se exija ante la jurisdiccion civil, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de 300 pesos; ó en juicio sumario si excede de esa suma. 8ª: La prueba y la estimacion de los daños y perjuicios, se hará con arreglo al derecho civil vigente: *L. T. art. 23.*

**RESPONSABILIDAD CRIMINAL.**—Todo delito produce responsabilidad criminal; esto es, sujeta al que lo comete á una pena, aunque solo haya tenido culpa y no intencion dañada: *art. 32;* pero esta responsabilidad no pasa de la persona y bienes del delincuente, aunque sea miembro de una sociedad ó corporacion. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravamen: *art. 33.*—La responsabilidad criminal se agrava, se atenúa, ó se excluye del todo, por diversas causas que pueden verse en los títulos «Circunstancias agravantes», «Circunstancias atenuantes», y «Circunstancias excluyentes». Los reos tienen responsabilidad criminal en diverso grado, segun que sean autores del delito, ó cómplices, ó encubridores, como puede verse en cada una de esas palabras: *art. 48.*—Los casos en que no habiendo responsabilidad criminal, la hay civil por sí, ó por otras personas, se detallan en los *arts. 326 á 349,* que pueden verse en el título «Responsabilidad civil».

**RESTITUCION.**—Es parte de las obligaciones que tiene el responsable de un hecho ú omision, contrarios á una ley penal, para cubrir la responsabilidad civil: *art. 301,* y consiste en la devolucion tanto de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir estos con arreglo al derecho civil: *art. 302.*—Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá obligacion de entregarla á su dueño aunque la haya adquirido con justo título y buena fé, si no la ha prescrito; quedándole su derecho á salvo para reclamar la debida indemnizacion, á la persona de quien adquirió la cosa: *art. 303;* pero el dueño de esta solo podrá reclamarla á aquél en cuyo poder se halle: *art. 353.*—No puede oponer-

se la compensacion cuando existiendo la cosa usurpada en poder del responsable se le demande la restitucion de ella: *art. 367.*—Si el condenado á restitucion, reparacion, indemnizacion, pago de gastos judiciales y multa, no tuviere bienes bastantes para cubrir todas estas responsabilidades, se dará la preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que acaban de enumerarse: *art. 360.*

**RETENCION.** Las penas de prision ordinaria ó de reclusion en establecimiento de correccion penal, cuando sean por dos años ó mas, se entenderán siempre impuestas con la calidad de retencion por una cuarta parte mas de tiempo, y así se espresará en la sentencia: *art. 71.*—La retencion se hará efectiva siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó último tercio de su condena, resistiéndose á trabajar, cometiendo faltas graves de disciplina, graves infracciones de los reglamentos de la prision, ó algun delito. En este último caso, se le aplicará además la pena que corresponda: *art. 72.*—La declaracion de estar un reo en el caso de retencion, la hará el tribunal que pronuncie la condena irrevocable, con audiencia del reo y del Ministerio público, é informe que dará el encargado de la prision sobre la conducta de aquél, acompañando testimonio de las constancias que haya sobre ello en el libro de registro: *art. 73 de este C. y ley de 20 de Diciembre de 1871, art. 22.*—A los condenados por el delito de plagio, se les hará efectiva la retencion siempre que al espirar su condena, no estuviere libre el plagiado: *art. 630.*—Lo mismo se observará con los condenados por rapto, cuando al espirar la condena del raptor no estuviere todavía en libertad la persona robada: *art. 812.*—Siempre que se notifique á los reos una sentencia irrevocable de prision ó de reclusion en establecimiento de correccion penal por mas de dos años, se prevendrá en ella que se les lean los *arts. 71, 72 y 74* de este C., relativos á retencion y á libertad preparatoria, y se asentará una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido esta disposicion: *art. 102.*—Las anteriores prevenciones son aplicables á los jóvenes mayores de nueve años y menores de diez y ocho, á quienes se condene á reclusion en establecimiento de correccion penal: *art. 129.*

**RETRIBUCION.** Si se comete un delito por retribucion que se dé ó se prometa, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase: *art. 47 frac. 1ª.*—Los que por alguna retribucion oculten á los criminales, son encubridores de primera clase: *art. 56 frac. 3ª.*—Las varias penas en que incurre el que encubre un delito ó delincuente por retribucion, segun sea la clase ó cantidad de esta que se dé ó prometa, se detallan en el *art. 221,* que puede verse en el título «Cómplices y encubridores.»

**RETROACTIVIDAD.** Los casos en que las leyes pueden tenerla en favor del reo, se detallan en el *art. 182,* que puede verse en la palabra «Penas.»

**RIFAS.** Las que se hagan en el Distrito federal



y territorio de la Baja California, sin licencia del Ministerio de Gobernación, lo mismo que las loterías que se hagan sin ese requisito, serán nulas y de ningún valor: *art. 863*; los empresarios, administradores ó encargados de ellas, así como los agentes de las que se celebren en algún Estado ó en el extranjero, serán castigados con arresto menor y multa de 100 á 1,000 pesos: *art. 864*; y con arresto de tres á ocho días, y multa de primera clase los que de cualquier modo contribuyan á la emisión de los billetes, exceptuándose únicamente á los billetteros, á quienes solo se impondrá esa pena, cuando no se averigüe quién les dió á vender los billetes: *art. 865*.—Los billetes que se aprehendan en poder de las personas espresadas, y que correspondan á una lotería que haya de hacerse en algún Estado ó en el extranjero, se depositarán ante el Gobernador en el Distrito, y ante la primera autoridad política en la Baja California; y si salieren premiados, se dará á los aprehensores una tercera parte del importe de los premios, y el resto se aplicará por tercias partes al fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario por responsabilidad civil; á la mejora material de las prisiones y establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en ellas; y al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el Gobierno, y que esté dentro de la municipalidad en que se cometa el delito: *arts. 866 y 123*.—Quedan sujetas á estas prevenciones las rifas á que se invite al público, y todas las demás que no sean verdaderamente privadas entre amigos ó parientes: *art. 867*.—Siempre que la autoridad política tenga noticia de que se va á hacer una lotería ó rifa, impondrá las penas dichas, si ya hubiere comenzado la emisión de billetes; en caso contrario, solo se inutilizarán estos, y se impondrá al empresario una multa de 25 á 300 pesos: *art. 868*.

**RIÑA.** Se llama así la contienda de obra y no de palabra entre dos ó mas personas: *art. 553*.—Las penas del homicidio que se cometa en riña, se especifican en los *art. 549, 553 y 558*, que pueden verse en los títulos «Homicidio» y «Homicidio calificado.»

**ROBO.** Comete este delito el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo á la ley: *art. 368*.—Para la imposición de la pena, se dá por consumado el robo al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada aunque la abandone ó lo desapoderen de ella, antes de que la lleve á otra parte: *art. 370*.—Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, cuyo valor pase de cinco pesos, además de la pena que corresponda si no fuere la capital, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado; pero que no excederá nunca de mil pesos: *art. 371*.—No produce responsabilidad criminal el robo cometido por un cónyuge contra otro, si no están divorciados; ó por un ascendiente contra un descendiente, ó vice-versa; pero si fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se impondrá la pena que á éste corres-

ponde: *art. 373*.—Si además de las personas dichas, tuviere participio en el robo alguna otra, no le aprovechará la exención de aquellas; pero solo podrá procederse en su contra á instancia del ofendido: *art. 374*.—Este mismo requisito se necesitará para castigar al delincuente principal y á sus cómplices, cuando el robo se cometa por un suegro contra su yerno ó nuera, ó vice-versa, por un padrastro contra su hijastro ó vice-versa, ó por un hermano contra otro: *art. 375*.—Si en el delito de rebelión se concierta que uno de los medios de llevarlo á cabo sea el robo, se acumularán las penas de ambos delitos, si este último llega á verificarse; y en caso contrario, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase de aquél: *art. 1,106*.—Lo mismo se observará en los casos de sedición: *art. 1,126*.—Se equiparan al robo, la destrucción y la sustracción fraudulenta de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño de ella, si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda, ó de depósito decretado por la autoridad ó hecho con su intervención: *art. 369*.

**ROBO CON VIOLENCIA.** Hay violencia física en el robo, cuando se hace fuerza material á una persona para cometer el delito; y hay violencia moral cuando el ladrón amaga ó amenaza á una persona con un mal grave, presente é inmediato, capaz de intimidarla: *art. 398*.—Para la imposición de la pena, se tendrá el robo como hecho con violencia cuando esta se haga á una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella, y cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo para proporcionarse la fuga ó defender lo robado: *art. 399*.—El robo que cometa una cuadrilla de ladrones atacando una población, se castigará con doce años de prisión (*art. 402*), multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado, que no podrá exceder nunca de mil pesos (*art. 371*), é inhabilitación para toda clase de empleos, honores y cargos públicos, pudiendo añadirse además, si el juez lo estima justo, la suspensión por un término de uno á seis años, de los derechos civiles, menos los de administrar sus bienes y comparecer en juicio (*art. 372*). Estas penas solo se impondrán si el robo se consuma, en cuyo caso se tendrá como agravante de cuarta clase, la circunstancia de ser dos ó mas las casas saqueadas; pero si no se consuma porque los ladrones sean rechazados, se procederá conforme á lo que se dijo en el título «Delito frustrado:» *art. 402*.—Si se comete un homicidio, ó se infiere una herida, ó se causa otra lesión, se observarán las reglas de acumulación: *art. 403*; pero si el robo se ejecuta en camino público, y se comete homicidio, ó se viola á una persona, ó se le dá tormento, ó se le causa una lesión de la que resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enagenación mental ó la pérdida de la vista ó del habla, se impondrá la pena capital; sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados; y si la violencia produce una lesión menor que las espresadas, la pena será de doce años de prisión: *art. 404*.—En los demás casos, el ro-

bo con violencia se castigará lo mismo que el robo sin violencia, agregando dos años de prisión á la pena que en cada caso corresponda, sin que el término medio pueda exceder de doce años; y si resultare un tiempo mayor, tomarán los jueces en consideración la violencia como circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 400*; pero si la violencia constituye por sí sola un delito que tenga señalada una pena mayor, se observarán las reglas de acumulación: *art. 401*.—Se aplicarán las penas del robo con violencia, á los que en las rebeliones ataquen de cualquiera manera la propiedad particular: *art. 1,107*.

**ROBO DE NIÑOS.** Este delito se castigará conforme á los *arts. 776 á 782*, que pueden verse respectivamente en los títulos «Ocultación,» «Plagio,» y «Supresión ó sustitución.»

**ROBO SIN VIOLENCIA.** Las penas de este delito, en los casos que no se especifiquen en este título, serán las siguientes: Si el valor de lo robado no excede de cinco pesos, solo se impondrá una multa igual al valor triple de lo robado, ó el arresto equivalente á la multa: *art. 376 frac. 1ª*.—Si excede de cinco pesos, sin llegar á cincuenta, arresto menor (*art. 376 frac. 2ª*) y multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado: *art. 371*.—Llegando á cincuenta pesos, pero no á cien, se impondrá la multa que acaba de decirse (*art. 371*), y arresto mayor: *art. 376 frac. 3ª*.—Si el valor de lo robado es de cien á quinientos pesos, se impondrá la multa ya dicha, (*art. 371*) un año de prisión (*art. 376 frac. 4ª*), é inhabilitación para toda clase de honores, empleos y cargos públicos, pudiendo añadirse si el juez lo estima justo, la suspensión por un término de uno á seis años del ejercicio de los derechos civiles, menos el de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia: *art. 372*.—Siendo el valor de lo robado de quinientos á mil pesos, se impondrán la multa é inhabilitación de los *arts. 371 y 372* ya trascritos, y dos años de prisión: *art. 376 frac. 5ª*; y si pasa de mil pesos, además de la multa é inhabilitación de los repetidos *arts. 371 y 372*, se impondrán los dos años de prisión de que habla la *frac. anterior*, aumentados en un mes mas de prisión, por cada cien pesos que excedan de los mil, sin que el término medio pueda exceder de cuatro años: *art. 376 frac. 6ª*.—Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada; y si esta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, á los daños y perjuicios causados directa é inmediatamente con el robo: *art. 377*.—Las penas que correspondan con arreglo á los artículos anteriores, se reducirán á la mitad en los casos siguientes: 1ª: Cuando se restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios, antes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente; pero si este restituye espontáneamente y paga todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, y el valor de lo robado no pasa de veinticinco pesos, quedará el reo libre de toda pena. 2ª: Si el que halla en lugar pú-

blico una cosa que tiene dueño, sin saber quién sea éste, se apodera de ella y no la presenta á la autoridad correspondiente dentro del término señalado en el C. civil; ó si antes de que dicho término espire, se la reclama el que tenga derecho de hacerla, y le negare tenerla. 3ª: Si el que halla en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presenta á la autoridad correspondiente: *art. 378*.—El robo que se cometa despojando á un cadáver de sus vestidos ó alhajas, ó apoderándose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos, si el ladrón tuviere ó debiere tener conocimiento de esta circunstancia, se castigará con las penas siguientes: la inhabilitación y la multa que corresponda conforme á los *arts. 371 y 372* antes trascritos; la prisión que corresponda por la cuantía del robo con arreglo al *art. 376* que también se trascribió ya (*art. 380*) y con un año de prisión: *art. 381 frac. 1ª*; pero sin que el término medio de las dos penas reunidas, pueda pasar de doce años de prisión: todo lo cual se entiende siempre que el valor de lo robado exceda de cien pesos, pues en caso contrario, solo se castigará el delito con arreglo al precitado *art. 376*, considerándolo con circunstancia agravante de cuarta clase: *art. 380*.—Con las mismas penas que acaban de espresarse, y con igual distinción sobre la cuantía de lo robado (*art. 380*), se castigarán, 1ª: el robo en campo abierto de un instrumento de labranza, ó de una ó mas bestias de carga, tiro ó silla, ó de una ó mas cabezas de ganado de cualquiera clase. 2ª: el de uno ó mas durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas, ó de un cambiavía, de un camino de fierro de uso público, ejecutado en el tramo que quedé dentro de una población; pero si resultare á consecuencia del robo, un daño de alguna importancia, la pena será de cuatro años. 3ª: el robo de alambre, de una máquina ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó mas postes empleados en el servicio de un telégrafo, aunque pertenezcan á particulares; y 4ª: el de cualesquiera cosas que se hallen bajo la salvaguardia de la fé pública: *art. 381 fracs. 2ª, 3ª, 4ª y 5ª*.—El robo de correspondencia que se conduce por cuenta de la administración pública, se castigará con las penas siguientes: la inhabilitación y la multa que corresponda conforme á los *arts. 371 y 372* antes trascritos; la pena corporal que corresponda sobre los daños y perjuicios con arreglo á los *arts. 376 y 377* también trascritos ya (*art. 380*) y con dos años de prisión: *art. 382*, y en su caso, el aumento del *art. 395*, que puede verse adelante.—El robo de unos autos civiles, ó de un documento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó que contenga obligación, liberación ó transmisión de derechos, se castigará con la multa é inhabilitación de los citados *arts. 371 y 372*, con la pena que corresponda conforme al *376* por la cuantía del robo ó de los daños y perjuicios (*art. 380*) con el aumento en su caso, del *art. 395* y con dos años de prisión. En los mismos términos se castigará el robo de una causa criminal, pero imponiéndose cuatro años de prisión en vez de dos: *art. 383*.—Se

impondrá la pena de dos años de prision, aumentada como ya queda explicado con la que corresponda por la cuantía del robo (*art. 380*), con la multa é inhabilitacion de los citados arts. 371 y 372, y en su caso con el aumento que se espresa en el 395, cuando cometa el robo un dependiente ó doméstico contra su amo ó alguno de la familia de éste, ó contra cualquiera otra persona, si en este último caso fuere en la casa del amo; ó cuando lo cometan un huésped ó comensal, ó alguno de su familia ó de sus criados que lo acompañen, en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo; ó el dueño de la casa ó alguno de su familia, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona siendo en la casa del primero; ó los operarios, artesanos, aprendices y discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitacion, oficina, bodega ú otro lugar á que tengan libre entrada por razon del carácter ya indicado; ó los dueños ó encargados de postas, recuas, coches, carros ú otros carruages de alquiler de cualquiera clase que sean, y de canoas, botes, buques y embarcaciones de cualquiera clase; ó de mesones, posadas ó casas destinadas en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga; ó de baños, pensiones de caballos, y caminos de fierro, y los dependientes ó criados de todos ellos; siempre que con el carácter indicado, cometan el robo en equipages de los pasajeros: *art. 384*.—Se impondrán tambien dos años de prision, aumentados en los mismos casos y términos que se han dicho en el artículo anterior, por el robo que se cometa en lugar solitario, entendiéndose por tal aun el que esté dentro de una poblacion, si por la hora ó por otra circunstancia, no encuentra el robado á quien pedir auxilio: *art. 385*, y por el que se cometa en edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitarse, ó en parque, ú otro lugar cerrado; entendiéndose por lugar cerrado todo terreno que no tiene comunicacion con un edificio; ni está dentro del recinto de éste, y cuya entrada se impide por medio de fosos, enrejados, tapias ó cercas, aunque sean de piedra suelta, madera, arbustos, magueyes, espinos ó ramas secas: *art. 386*.—El robo que se cometa en edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén habitados ó destinados para habitacion, y en sus dependencias, se castigará con la multa é inhabilitacion que quedan esplicadas, conforme á los repetidos arts. 371 y 372, con la pena corporal que conforme al 376 tambien citado, corresponda por la cuantía del robo (*art. 380*), con cinco años de prision, *art. 387*, y en su caso, con el aumento de pena que se dirá en el 395; pero si el robo se comete aprovechándose de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia, ó de la que produce una pública, como incendio, naufragio, terremoto ú otra semejante, se impondrán seis años de prision, con los mismos aumentos, multa é inhabilitacion que quedan esplicados en los arts. 371, 372 y 380: *art. 390*.—Para los efectos del *art. 387*, se comprenden bajo los

nombres de edificio, vivienda, aposento ó cuarto destinados para habitacion, no solo los que están fijos en la tierra, sino tambien los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos: *art. 388*; y por dependencias de un edificio se entienden los patios, corrales, caballerizas y jardines que tengan comunicacion con la casa, aunque no estén dentro de los muros exteriores de ella; y cualquiera otra obra que esté dentro de los muros, aunque tenga su recinto particular: *art. 389*.—Si en un camino de fierro de uso público, y en tramos que estén fuera de una poblacion, se roba uno ó mas rieles, clavos, durmientes, tornillos, planchas, ó un cambiavía, se impondrán tres años de prision si no se causare daño de alguna importancia; y si se causare, se podrá aumentar la pena hasta seis años; añadiendo en ambos casos la que corresponda por la cuantía del robo (*art. 380*) la multa é inhabilitacion como ya se esplicó; y en su caso el aumento de que se hablará adelante: *art. 392*.—Se impondrán seis años de prision, con las repetidas agravaciones, multa é inhabilitacion (*arts. 371, 372 y 380* ya trascritos) cuando para detener los wagones en un camino público, y robar á los pasajeros ó la carga que en aquellos se conduzca, se quiten ó destruyan uno ó mas durmientes, rieles, clavos, planchas, tornillos ó cambiavías, ó se ponga algun obstáculo en la vía, ó se use de otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ni suceda desgracia alguna: pero si resultare alguna lesion, la pena será de doce años; y si la lesion causa imposibilidad perpétua de trabajar, enagenacion mental, ó la pérdida de la vista ó del habla, se impondrá la pena capital, sin ninguna otra agravacion: *art. 393*.—El robo en camino público en todos los demás casos que no sean los espresados, se castigará con la pena que corresponda por la cuantía del robo, la multa é inhabilitacion ya esplicadas (*arts. 371, 372 y 380*), el aumento de pena que corresponda conforme á lo que se dirá adelante, y con tres años de prision: *art. 391*.—Para el efecto del artículo anterior, se entiende por caminos públicos, todos los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular, sean ó no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren, pero no se comprenden bajo esa denominacion, los tramos que se hallen dentro de las poblaciones: *art. 394*.—En los casos comprendidos en los artículos anteriores, del 381 al 394, y cuando no se imponga la pena de muerte, se aumentará á la que corresponda un año de prision, si concurre una sola de las circunstancias siguientes. 1<sup>a</sup>: ser los ladrones dos ó mas. 2<sup>a</sup>: cometer el robo de noche. 3<sup>a</sup>: llevar armas los ladrones. 4<sup>a</sup>: ejecutar el delito con fractura, horadacion, ó escavacion interiores ó exteriores, ó con llaves falsas. 5<sup>a</sup>: con escalamiento. 6<sup>a</sup>: fingirse el ladron funcionario público ó suponer una orden de cualquiera autoridad. Si media mas de una de estas circunstancias, por cada una de las otras, se aumentarán cuatro meses al año ya dicho: *art. 395*.—La fractura consiste en demoler ó destruir el todo ó par-

te de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior, ó del techo de cualquiera edificio ó de sus dependencias; el forzar éstas ó aquellas, ó un saco, maleta, armario, ú otro mueble cerrado, ó llevarse los cerrados el ladron: *art. 396*; y por escalamiento se entiende el acto de introducirse alguno á un edificio ó sus dependencias, ó á un lugar cerrado, por el techo, ventana, ó cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada: *art. 397*.—Se aplicarán las penas del robo sin violencia, por la destruccion de una cosa ajena, en los casos de los *arts. 478 y 488*, que pueden verse en la palabra «Destruccion.»

**RUINAS.** El que por no reparar oportunamente un edificio ruinoso, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con una multa de 1 á 10 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 6<sup>a</sup>*

**SACERDOTES.** Véase «Ministros de los cultos.»

**SALARIOS.** A los que paguen sus salarios á los operarios, jornaleros y sirvientes con vales, planchuelas de metal, ó con cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio, se les castigará con arreglo al *art. 430*, que puede verse en la palabra «Fraude.»—A los que formen un tumulto ó motin, ó empleen de cualquiera otro modo la violencia física ó moral con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo, se les impondrá arresto de ocho dias á tres meses, y multa de 25 á 500 pesos, ó una sola de estas dos penas: *art. 925*.

**SALUD PUBLICA** (delitos contra la). Al que sin autorizacion legal elabore sustancias nocivas á la salud para venderlas, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos; al que comercie con dichas sustancias sin la correspondiente autorizacion; y al que teniéndola, las despache sin las formalidades prescrites por los reglamentos respectivos, se les impondrán cuatro meses de arresto, y multa de 25 á 500 pesos: *art. 842*.—La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorizacion legal, y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase: *art. 843*.—Al que comercie con bebidas ó comestibles adulterados con sustancias nocivas á la salud, se le impondrá arresto menor y multa de segunda clase: *art. 846*.—Cuando el que cometa alguno de los delitos de que hablan los artículos anteriores ó los que siguen, sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario, se publicará la sentencia condenatoria en los periódicos del lugar, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenacion: *art. 853*.—Lo dispuesto en todos los artículos que preceden y en los que siguen, se practicará siempre que no llegue á resultar daño en la salud, pues si resulta, y es tal que constituya por sí un delito, se tendrá en cuenta si hubo ó no intencion de dañar, considerán-

dose en el primer caso el delito como intencional, y en el segundo como de culpa; y aplicando la pena mayor que resulte si el delito puede considerarse bajo diversos aspectos, ó si se violaren á la vez varias disposiciones penales que merezcan penas diversas: *art. 848*.—Los boticarios y comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prision y multa de segunda clase, publicándose la sentencia como antes se dijo: *art. 844*; y á los que al despachar una receta sustituyan una medicina por otra, alteren la receta ó varien la dosis de ella, se les impondrá arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte, pero pueda resultar daño. Si ni resulta ni puede resultar daño, se castigará como falta de tercera clase, con multa de uno á diez pesos, publicándose en todo caso la sentencia, como queda dicho: *arts. 845 y 1,150 frac. 2<sup>a</sup>*.—Al que venda ó dé gratuitamente para alimento á una ó mas personas, carne de algun animal muerto de enfermedad, aunque el que reciba la carne sepa esa circunstancia, se le impondrá una multa de primera clase: *art. 847*.—El envenenamiento de comestibles ó de cosas destinadas á venderse al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó una enfermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prision, si no resulta daño alguno; pues si resultare, se procederá como arriba se dijo: *art. 851*.—El *art. anterior* se observará tambien cuando se envenene una fuente, estanque, ó cualquiera otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares: *art. 852*.—En todos los casos espresados, se decomisarán las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados, ó que contengan sustancias nocivas; y se inutilizarán, si no puede dárseles otro destino sin peligro: en caso contrario, se entregarán al Ayuntamiento de la municipalidad en que se cometa el delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia: *art. 849*, castigándose con multa de segunda clase y arresto mayor, la ocultacion, sustraccion, venta y compra de los efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente: *art. 850*.—El que venda al público sustancias alimenticias, comestibles, bebidas ó medicinas, en estado de corrupcion, comete falta de tercera clase, y será castigado gubernativamente con multa de 1 á 10 pesos, decomisándose los efectos si no pudiere dárseles otro destino, pues si se pudiere, se procederá como acaba de decirse; todo sin perjuicio de la responsabilidad civil: *arts. 1,145, 1,147 y 1,150 frac. 10<sup>a</sup>*.—El que venda medicinas ó comestibles falsos, sabiendo que lo son, pagará una multa del duplo de su valor si no contienen sustancias dañosas; y si el vendedor fuere boticario, se considerará esta circunstancia como agravante de cuarta clase: *art. 423*.—El vendedor de cosas adulteradas por él, ó sabiendo que lo están, si no son nocivas, pagará una multa de primera clase cuando la diferencia de precio no exceda de diez y seis pesos, y de segunda clase cuando pase de esta cantidad; pero